

# **EL DECRETO IX DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1810 SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA**

Vicente J. Navarro Marchante  
Prof. Ayudante Doctor de Derecho Constitucional  
Universidad de La Laguna  
vmarchan@ull.es

## **RESUMEN:**

Las Cortes de Cádiz aprobaron una serie de Decretos antes de alumbrar la Constitución de 1812. Entre ellos tiene especial trascendencia el Decreto IX de 1810 que establecía la libertad de imprenta, el fin de la censura previa (salvo para los textos de contenido religioso). Los liberales reivindicaron la libertad de imprenta por diversos motivos: como derecho fundamental individual a expresarse, como medio para conseguir ilustrar a la sociedad, como mecanismo de formación de una opinión pública, dentro de la soberanía nacional, que pudiese controlar la labor de sus gobernantes y así eliminar el despotismo y la corrupción. Se analiza el debate parlamentario que precedió a la aprobación del Decreto, su contenido y su incidencia en los textos posteriores.

## **PALABRAS CLAVE:**

Libertad imprenta, censura previa, Cortes de Cádiz, Decreto IX de 1810, Constitución de 1812

### **1. INTRODUCCIÓN.**

### **2. LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1810.**

### **3. LA APROBACIÓN DEL DECRETO IX DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1810.**

### **4. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL DECRETO.**

### **5. LA INCIDENCIA DEL DECRETO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812.**

## 1. INTRODUCCIÓN.

Desde las primeras civilizaciones en que surgen las organizaciones políticas, las oligarquías han sido conscientes de que mantener su poder era más sencillo si el conocimiento y la información estaban controlados por la propia clase dirigente. Podemos recordar como ya en el antiguo Egipto sólo los escribas tenían el derecho de conocer la escritura e interpretar la voluntad de los dioses para imponer sus intereses al pueblo. En las siguientes civilizaciones que siguieron en la historia occidental, Grecia y Roma, el acceso a la cultura y a la alfabetización siempre fue un privilegio de la pequeña clase dominante.

Durante la Edad Media, la cultura estuvo controlada básicamente por la Iglesia, que mantuvo la custodia de las bibliotecas y el control sobre las obras que podían ser reproducidas en los monasterios y abadías por los amanuenses.

El fin del oscurantismo medieval llega con el Renacimiento, entre cuyos factores de impulso hay que destacar la aparición de la imprenta en torno a 1440. El invento de Gutenberg, una prensa tipográfica de madera y metal, permitió multiplicar el número de ejemplares de cualquier obra escrita, lo que permitiría difundir las ideas entre un mayor número de personas. En consecuencia, pronto el poder es consciente del peligro que supone este nuevo artefacto y así aparece inmediatamente la censura como método de control de lo que se puede o no imprimir y difundir<sup>1</sup>, entonces y ahora resulta indiscutible que es más fácil someter a un pueblo inculto y que sólo tiene acceso a la información y las ideas que el poder selecciona<sup>2</sup>. En España, la andadura de la censura aparece con la pragmática de los Reyes Católicos de 1502, luego

---

<sup>1</sup> El concepto de censura previa no ha variado desde aquellos primeros años, así, por ejemplo, se puede atender al que maneja el Tribunal Constitucional español en la STC 187/1999 (que antes fue delimitando progresivamente en las SSTC: 6/1981, 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52 y 176/1995): *“Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario”*.

<sup>2</sup> En las primeras semanas de 2011 asistimos a diversos procesos de cambio en los países árabes, con inicial y especial incidencia en Túnez y Egipto, y hemos comprobado como ante la censura gubernamental de los medios de comunicación clásicos (prensa, radio y televisión), la ciudadanía se ha comunicado y movilizado a través de las redes sociales que permiten las nuevas tecnologías, así como la posibilidad de acceso por internet a la información generada fuera de sus fronteras, a las que la censura difícilmente puede llegar.

seguida por otras muchas normas a lo largo de los siguientes tres siglos<sup>3</sup>, con frecuencia en combinación con el control ejercido a través de la Inquisición.

Hay que tener en cuenta que el Régimen absolutista combatió la disidencia política mediante la instauración de una férrea censura<sup>4</sup> y también mediante la instauración de monopolios estatales sobre la imprenta o el papel (al que solía someter a un régimen fiscal especialmente gravoso). Los juristas y pensadores más sobresalientes de las Islas Británicas (Coke, Hume, Blackstone o Locke), favorecidos por un determinado clima político, invocan una libertad individual como es la de expresar las ideas y opiniones que es parte esencial de la legitimación de todo Estado respetuoso con el *rule of law*<sup>5</sup>.

El pensamiento ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII, apoyado en la filosofía racionalista de Descartes, reivindicará la libertad de imprenta como instrumento imprescindible para iluminar al hombre, para sacarlo de la oscuridad de la ignorancia, la superstición y el fanatismo. La burguesía liberal, tomando en cuenta la necesidad de propagar su ideología revolucionaria, pronto incluirá la libertad de imprenta como una de las principales demandas en su lucha contra el Absolutismo. Además, existe otro evidente interés para la clase social emergente, así Villaverde Menéndez<sup>6</sup> se refiere a que: “La necesidad de una libre discusión de las ideas no fue, pues, un mero anhelo teórico. Contribuyó también a una necesidad de la burguesía como medio para expresar su oposición al orden político existente que asfixiaba su desarrollo económico y social”.

---

<sup>3</sup> Para un análisis específico de la materia en esta etapa en España véase ALVARADO PLANAS, Javier: *Justicia, libertad y censura en la Edad Moderna*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2007. Para un análisis de la materia en un período más amplio véase GÓMEZ-REINO CARNOTA, Enrique: *Aproximación histórica al Derecho de la Imprenta y de la Prensa en España (1480-1966)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977 y CENDÁN PAZOS, Fernando: *Historia del Derecho Español de Prensa e Imprenta (1502-1966)*, Editora Nacional, Madrid, 1974.

<sup>4</sup> NEAL, Clarece: “La libertad de imprenta en Nueva España 1810-1820”, en *México y las Cortes Españolas 1810-1822. Ocho ensayos*, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1985 (original de 1966), p. 98 a 103 también destaca el control del acceso de los libros a América por parte del Consejo de Indias, que incluía la “visita a navíos” que realizaban las autoridades inquisitoriales para tener la seguridad de que no se desembarcaban libros prohibidos y, del mismo modo, recuerda que el Decreto de libertad de imprenta de 1810 no se promulgó inmediatamente en Nueva España pues se “temía que las nuevas libertades servirían para fomentar la revolución iniciada el 16 de septiembre de 1810”.

<sup>5</sup> Véase VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio: “Introducción histórica a las libertades de información y expresión”, en *Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional “La libertad de información y expresión”*, CEPC, Madrid, 2002, p. 18 a 24.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 28.

Las declaraciones de derechos norteamericanas<sup>7</sup> fueron las primeras en querer garantizar la libertad de opinión e imprenta de los individuos y finalmente, con la Primera Enmienda a la Constitución Federal en 1791, se establece un límite constitucional a la ley. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) recogía en su art. 11: “*La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano podrá hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley*”.

Los ilustrados, al mismo tiempo, pondrán especial interés en introducir transparencia en el funcionamiento de los órganos de poder del Estado como medio para evitar las corruptelas. Por ello defenderán que las reuniones de las Asambleas Legislativas sean públicas<sup>8</sup>, como también las vistas judiciales<sup>9</sup>, e incluso procuran ofrecer la garantía del Jurado como único tribunal adecuado para juzgar los delitos de opinión<sup>10</sup>.

Las revoluciones liberales burguesas, el constitucionalismo y las declaraciones de derechos humanos se van extendiendo en los siguientes años por toda Europa y América, agoniza la Edad Moderna y comienza la Edad Contemporánea.

## **2. LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1810.**

---

<sup>7</sup> Así el art.12 de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, 1776: “*Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por un gobierno despótico*”; o el art.16 de la Declaración de Derechos de Massachussets, 1780: “*La libertad de prensa es esencial para garantizar la libertad en un Estado y, por consiguiente, no deberá restringirse en éste*”.

<sup>8</sup> Como consecuencia de la libertad de imprenta y de a la apertura de las sesiones del legislativo, pronto aparecerá el género del periodismo político parlamentario, cuya progresiva importancia hace que se empiece a hablar del “cuarto poder”, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago: *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 97 atribuye la expresión “Cuarto Estado” a BURKE, “quien parece ser afirmó que «había tres Estados en el Parlamento, pero que, más allá, en la tribuna de los periodistas, tomaba asiento el Cuarto Estado, el más importante, con mucho, de todos ellos”.

<sup>9</sup> La publicidad del proceso judicial es una conquista del pensamiento liberal frente al secreto y al proceso inquisitivo característico del Antiguo Régimen. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 también se encontraban otras garantías conexas como el derecho a no ser detenido salvo en caso de cometer un delito, o el derecho al juicio justo o la prohibición de los tratos inhumanos. Esta publicidad del juicio contribuye, evidentemente, a evitar la arbitrariedad de los jueces y tribunales. La Constitución de Cádiz de 1812 recoge los principios penales del Estado liberal, entre ellos la publicidad del proceso desde la conclusión del sumario (arts. 302 y 309), véase NAVARRO MARCHANTE, Vicente J.: *El derecho a la información audiovisual en relación con los juicios*, Madrid, CEPC, 2011, pp. 69 y ss.

<sup>10</sup> PÉREZ SERRANO, Nicolás: *Tratado de Derecho Político*, Madrid, Civitas, 1984, p.661.

La recepción en España de las ideas de la Ilustración y de las obras de los filósofos y políticos franceses e ingleses, que calan en una parte de la débil burguesía<sup>11</sup> y élite intelectual nacional<sup>12</sup>, está mediatizada por la invasión de la península por las tropas de Napoleón, el secuestro de la Familia Real, la proclamación como Rey de José Bonaparte y la posterior Guerra de Independencia.

Así, los liberales españoles deben combinar la defensa de sus idearios y lucha política contra la Monarquía Absolutista de los Borbones, que se materializará en el texto constitucional de 1812, con la guerra contra la invasión francesa<sup>13</sup>. Por tanto, no debe extrañar que los ilustrados defensores de la libertad de imprenta, que es lo mismo que defender el fin de la censura previa, enumeren, junto a los conocidos argumentos sobre los beneficios de esta libertad (proteger la libertad de expresión como derecho personal del individuo derivado de su propia dignidad como ser humano<sup>14</sup>, un derecho necesario para poder ilustrar al pueblo y un medio de control del correcto funcionamiento de

---

<sup>11</sup> Una síntesis del debate sobre si hubo o no revolución burguesa en España puede verse en TORRES DEL MORAL, Antonio: *Constitucionalismo Histórico Español*, Universidad Complutense de Madrid, 2009, p. 21 y ss.

<sup>12</sup> LA PARRA LÓPEZ, Emilio: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Nau, Valencia, 1984 (se ha manejado la versión electrónica disponible en [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)) p. 4 hace una buena síntesis del cambio de mentalidad que se produce en la sociedad española de finales del siglo XVIII: "El reformismo social de Carlos III y la relativa prosperidad económica y cultural alcanzada en su época contribuyen a difundir y afirmar la mentalidad burguesa en los medios intelectuales más avanzados. No se trata del surgimiento generalizado de una auténtica clase burguesa, pues ésta continúa siendo escasa numéricamente y circunscrita a focos geográficos muy determinados; lo que ocurre es que la mentalidad forjada por las burguesías europeas se la apropian en nuestro país sectores sociales alejados de dicha clase, como eran algunos eclesiásticos, muchos individuos de la pequeña nobleza, gran parte de funcionarios reales y ciertos militares".

<sup>13</sup> SÁNCHEZ AGESTA, Luis: "Sobre la Constitución de Cádiz", en *REDC nº 30*, Madrid, CEC, 1990, p. 9 destaca la paradoja de que "no deja de ser curiosísimo advertir, de una parte, que los españoles, que proclamaban su independencia frente a Francia y combatían a los ejércitos franceses, aceptaran al mismo tiempo el núcleo central de ideas-palabras –a veces las palabras son más importantes que las ideas de la Revolución francesa-, y de otra, que haya sido el texto de la Constitución española de 1812, torpe desde el punto de vista técnico y de la práctica política, con todas sus ingenuidades y errores, y no la genuina Constitución revolucionaria francesa de 1791, la que va a difundirse y a imitarse como modelo de una Constitución liberal".

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Fernando: "La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz" en *Revista de Estudios Políticos nº 124*, Madrid, 2004, p. 36 recuerda como Calvo de Rozas, uno de los más fervientes defensores de esa libertad, proponía en septiembre de 1809 a la Junta Central que, en términos similares a la Declaración francesa de 1789, autorizase la libertad de imprenta por ser "el derecho que como hombre y como miembro de la ciudad tiene de pensar y de escribir de modo que no hiera los derechos de otro individuo o de otro miembro de la ciudad misma".

los gobernantes<sup>15</sup>), el fomento y la consolidación del patriotismo por las exigencias de la guerra<sup>16</sup>.

A los argumentos anteriores que clara y expresamente se confesaban, resulta evidente que los liberales también veían en la libertad de imprenta un imprescindible aliado en su revolución contra la Monarquía Absoluta ya que era la forma de ir difundiendo las nuevas ideas del constitucionalismo<sup>17</sup>; Artola y Flaquer Montequi<sup>18</sup> lo resumen así: “La adquisición de un lenguaje político – soberanía nacional, derechos individuales, libertad, igualdad, división de poderes, constitución, legislativo, ejecutivo- fue el primer resultado de la libertad que se disfrutó durante la crisis de poder”.

El levantamiento del 2 de mayo de 1808 provocó la eliminación de las autoridades tradicionales<sup>19</sup> lo que supuso, *de facto*, la imposibilidad de aplicación de la normativa sobre censura previa<sup>20</sup> sobre una multitud de periódicos y folletos que se publicaron en los meses posteriores en todo el país, especialmente en el refugio de Cádiz<sup>21</sup>. El vacío de poder pronto fue cubierto por las Juntas Provinciales y la Junta Central. En lo referente a la

---

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, a FLÓREZ ESTRADA, Álvaro: *En defensa de las Cortes. Con dos apéndices sobre la libertad de imprenta y en defensa de los derechos de reunión y asociación*, Madrid, Endymion, 2010, (original de 1811), pp.117 y ss. que al hablar de los males de la sociedad de la época: la ignorancia, la corrupción, el despotismo y la arbitrariedad, defiende que “la libertad de imprenta es el único medio de que podemos valernos para arrancar de una vez males tan inveterados y tan insoportables; es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada”. Para un análisis de la obra del propio Flórez Estrada véanse los artículos que le dedica la revista electrónica Historia Constitucional nº 5 de 2004 disponible en [www.historiaconstitucional.com](http://www.historiaconstitucional.com)

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, op. cit. p.36 recuerda que “la presencia de innumerables periódicos y folletos es bien reveladora del fervor patriótico del momento y de cómo los impresos (...) son el camino que conduce a la manifestación del entusiasmo nacional”.

<sup>17</sup> PESET, Mariano, en su *Prólogo* al libro de GARCÍA TROBAT, Pilar: *Constitución de 1812 y educación política, Cortes Generales*, Madrid, 2010, p. 28-29 recuerda como “algunos liberales se sirvieron de la campaña de propaganda que se desarrolló para combatir a Napoleón, para ir filtrando las nuevas ideas. Al tiempo que daban noticias de la guerra y pedían valor y resistencia, comenzarán a pedir reformas en nombre de la nación, luego unas cortes y finalmente, una constitución”.

<sup>18</sup> ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael: *La Constitución de Cádiz*, Madrid, Iustel, 2008, p.39

<sup>19</sup> El Estatuto de Bayona de 6 de julio de 1808 establecía la libertad de imprenta en su art.145, no obstante, disponía que se aplicaría dos años después de haberse ejecutado enteramente el texto.

<sup>20</sup> En ese momento se trataba de la Cédula de 3 de mayo de 1805, dictada bajo el reinado de Carlos IV, que creaba el Juzgado de Imprenta, un órgano, teóricamente independiente de la monarquía, encargado de la supervisión o censura previa “para impedir que se siguieran propagando por sus dominios los impresos que tanto daño ocasionaban a la Religión, a las buenas costumbres, a la tranquilidad pública y a los derechos legítimos de los Príncipes”.

<sup>21</sup> RIPOLLÉS SERRANO, María Rosa: “Parlamento y medios de comunicación social”, en *Cuadernos de Derecho Público nº 29*, Madrid, INAP, 2006, p. 131 habla de hasta “56 periódicos en el Cádiz constituyente, de diferente y efímera vida algunos de ellos y sus epígonos”.

libertad de imprenta, la Junta Central, presidida por el Conde de Floridablanca (secretario de Estado de Carlos III y Carlos IV), elaboró un Reglamento de 1 de enero de 1809 que prohibía el libre uso de la imprenta<sup>22</sup>, pero que nunca fue cumplido por las Juntas Provinciales<sup>23</sup>.

Jovellanos justificaba a la Junta Central por no acordar la libertad de imprenta en esos momentos porque la opinión generalizada en su seno era que este órgano no tenía suficiente autoridad para establecer tal norma, ya que no representaba a la nación, sino al soberano, por lo que no debía aprobar otras leyes que las que fueren necesarias para la defensa y la seguridad nacional y él, personalmente, se decantaba inequívocamente partidario de que la libertad de imprenta se estableciese con ocasión de la aprobación de la Constitución y no precediendo a ésta<sup>24</sup>.

### **3. LA APROBACIÓN DEL DECRETO IX DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1810.**

Las Cortes de Cádiz se constituyen el 24 de septiembre de 1810 y tan solo tres días después, lo que refleja la inquietud<sup>25</sup> y prioridad de los diputados, Argüelles ya plantea ante la Asamblea la necesidad de abordar con urgencia una normativa que permita la libertad de imprenta y el mismo día 27 se constituye la Comisión de once miembros<sup>26</sup> encargada de su estudio. La Comisión elaboró el proyecto de ley y, a través de Argüelles, lo presenta y defiende ante la Cámara el 14 de octubre. Ya ese mismo día el sector

---

<sup>22</sup> Téngase en cuenta, como recuerda ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael: Op. cit. p.39 que “La Junta de Galicia, compuesta como todas, por personalidades del Antiguo Régimen, fue la primera en mostrar su inquietud ante la diversidad de opiniones políticas” y así “Otras, incluida la Central, trataron de contener sin éxito la avalancha de folletos y periódicos que las imprentas sacaban a la calle”.

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio: “La libertad de imprenta en las Cortes y en la Constitución de Cádiz de 1812”, en *Dereito nº 12*, vol.1, Santiago de Compostela, 2003, p. 40. En el mismo sentido FERNÁNDEZ SEGADO, op. cit. p.37 que cita al propio Jovellanos sobre la escasa disposición de la Junta para hacer cumplir la mencionada normativa.

<sup>24</sup> Véase cita en FERNÁNDEZ SEGADO, Op. cit. p.33.

<sup>25</sup> QUINTANA, en el periódico *El Observador* del 21 de septiembre de 1810, publicaba su “Discurso de un español a los Diputados a Cortes” y consideraba a la libertad de imprenta como “algo tan necesario al hombre libre que piensa como el de andar y respirar al hombre que vive”.

<sup>26</sup> La Comisión estuvo formada por: Hermida, Oliveros, Torrero, Argüelles, Pérez de Castro, Vega, Capmany, Couto, Gallego, Montes y Palacios; así se recoge en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810 nº 4 de 27 de septiembre, p. 12 (disponible en la web <http://www.cervantesvirtual.com/porta1/1812/>, consultada febrero de 2011).

conservador intenta retrasar el debate con el argumento de que faltan diputados por venir de Levante.

La doctrina<sup>27</sup> coincide en que los debates en torno al reconocimiento de la libertad de imprenta supuso uno de los primeros escenarios de conflicto entre las dos grandes facciones políticas presentes en Cádiz<sup>28</sup>, los partidarios del cambio de régimen, que simplifícadamente se suele agrupar bajo la denominación genérica de liberales, y los conservadores, partidarios del mantenimiento de la Monarquía Absolutista, a los que sus opositores les denominaron como realistas, absolutistas o serviles<sup>29</sup>.

Durante los días 15 a 18 de octubre se suceden varias sesiones de debate intenso entre partidarios y detractores de la libertad de imprenta. Los opositores<sup>30</sup> argumentaban que se trataba de “una medida antisocial y antipolítica”<sup>31</sup> y que “debería preceder a la impresión alguna censura para examinar si el escrito contiene alguno de los delitos, difamaciones o errores que no deban correr según las leyes, pues conviene impedir los males que remediarlos después de sucedidos”<sup>32</sup>. Entre los defensores del proyecto

---

<sup>27</sup> Para un análisis de la clasificación y filiación doctrinal de los diputados de Cádiz véase VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín: *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, p. 5 a 58.

<sup>28</sup> Véase, como testigo presencial, ARGÜELLES, Agustín: *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Tomo I, Junta General del Principado de Asturias, 1999, p.225 que recuerda que esa sesión fue “la primera en que se empezaban a señalar dos partidos abiertamente”.

<sup>29</sup> SEVILLA ANDRÉS, Diego: “La Constitución de Cádiz, obra de transición”, en *Revista de Estudios Políticos* nº 126, Madrid, 1962, p. 127, recoge un fragmento de un periódico de Londres, publicado por la *Gazeta del Reyno de Valencia* de 14 de abril de 1813, p. 134, que habla de la presencia en las Cortes de Cádiz de “un partido de innovadores (liberales) y otro de afectos al sistema antiguo (serviles); éstos acusan a los primeros de ideas republicanas y subversivas (...). Hay un partido que podemos llamar de terroristas, que todo lo quiere llevar a sangre y fuego (...). Las Cortes tienen su partido, hailo por la Regencia. Los Americanos forman otro partido separado; en fin, el clero, los frailes, la alta nobleza y la Inquisición tienen también su partido correspondiente. De esta intrincada divergencia de intereses y de opiniones y del estado de acaloramiento en que están los ánimos no puede esperarse un resultado favorable si los españoles no hacen callar sus resentimientos privados a la vista del interés general”.

<sup>30</sup> En los Diarios de Sesiones se menciona expresamente las intervenciones contrarias al texto de: Rodríguez de la Bárcena, Morales Gallego, Creus, Llaneras, Tenreyro y al Presidente de la Cámara. No obstante, téngase en cuenta que cuando se empezó a discutir este Decreto aún no había taquígrafos en las Cortes. Por ello, en el Diario de Sesiones las intervenciones aparecen muy resumidas. En consecuencia, el análisis de los términos más detallados de los discursos implica acudir a otras fuentes históricas como la prensa de la época, pero no pueden considerarse muy fiables y exactas por ser poco imparciales, véase FIESTAS LOZAS, Alicia: “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 59, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p.362.

<sup>31</sup> Morales Gallego, Diario Sesiones nº 22 del 16 de octubre de 1810.

<sup>32</sup> Creus, Diario Sesiones nº 23 del 17 de octubre de 1810.



destacó el propio Argüelles, Muñoz Torrero, Oliveros, Pérez de Castro y el mexicano Mejía que defendería una libertad completa, sin la excepción de las materias religiosas que finalmente sí se incluyó.

La votación, pública y nominal<sup>33</sup>, se hizo por artículos y comenzó el 19 de octubre con el artículo primero, el que recogía la esencia de la norma, que obtuvo 68 votos a favor y 32 en contra (9 de ellos con el correctivo de “por ahora”)<sup>34</sup>. Ese mismo día se votó sobre los artículos 2 a 4. Entre los días 20 de octubre a 5 de noviembre se votó sobre los restantes artículos de la norma<sup>35</sup>, que se publicó como Decreto IX de Libertad Política de la Imprenta, de 10 de noviembre de 1810.

#### **4. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL DECRETO.**

Los argumentos a favor de la libertad de imprenta se sintetizarán en el breve preámbulo del Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810, que reconocerá finalmente esta libertad.

El primero de los argumentos es considerar que la libertad de imprenta, vinculada al principio de soberanía, contribuye a la creación de opinión pública, que dispondrá de un instrumento de control y freno al despotismo y la arbitrariedad de los gobernantes<sup>36</sup>. La relevancia que los liberales dan a la libertad de imprenta como sustento de la opinión pública se ve reflejada en las palabras de Argüelles: “Cualesquiera que fueran las reformas que se propusiesen hacer las Cortes, la libertad de la imprenta debía precederlas”<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> GARCÍA TROBAT, Pilar: *Constitución de 1812 y educación política*, Cortes Generales, Madrid, 2010, p. 250 explica las razones de la votación pública y nominal: “Al terminar las discusiones, algún diputado pidió votación secreta. Pero Argüelles temió que peligrara su aprobación y exigió que fuera pública y nominal. Opinaba que como el debate había sido público, las votaciones no debían ser secretas. Pero en realidad temía que, ante el público asistente a las discusiones, algunos diputados hubieran condescendido por propia vanidad a los deseos de la mayoría, proclamando en público, una opinión, para votar en secreto contra ella”.

<sup>34</sup> El Diario de Sesiones nº 25 de 19 de octubre relaciona los nombres de todos ellos según el sentido de su voto.

<sup>35</sup> Alguno de los artículos tuvo una votación muy ajustada, así el Diario de Sesiones nº 39 de 4 de noviembre recoge que el art.17 registró 57 votos a favor y 55 en contra.

<sup>36</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago: *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 77-78 recuerda que la desconfianza en el poder político “obsesionó a los teóricos en la fase de gestación de las primeras declaraciones de derechos. En el ámbito anglosajón, los escritos de John Trenchard y Thomas Gordon (1720), James Alexander (1735), John Wilkes (1762), “Father of Condor” y “Junius” (1764), Madison (1789) y Jefferson (1790), esgrimieron poderosos argumentos en favor del reconocimiento de la libertad de expresión, pero todos convergieron en resaltar su papel de freno a las naturales tendencias despóticas o autocráticas del poder político”.

<sup>37</sup> ARGÜELLES, Op. cit. p. 220.

Fernández Sarasola<sup>38</sup> ve precedentes a esta idea de formación de la opinión pública a partir del siglo XVIII y en el primer constitucionalismo español en la obra teatral de Benito Feijoo, Teatro Crítico Universal (1726), donde habla de “voz del pueblo” o “voz común” y señala que, con el tiempo “no es de extrañar, pues, que la libertad de imprenta, principal medio de expresión de la opinión pública, acabara concibiéndose como un derecho-garantía, en el sentido de que, aparte de su contenido autónomo como libertad, servía para proteger otros derechos”<sup>39</sup>. Para Villaverde Menéndez, “la principal función de la libertad de opinión e imprenta en el s.XVIII fue la de ser expresión del anhelo de asegurarse frente a la coacción estatal o privada un cauce de oposición burguesa al monarca absoluto, y posteriormente de crítica al uso del Poder público por sus depositarios en el seno del Estado liberal”<sup>40</sup>.

El segundo argumento básico de defensa de la libertad de imprenta es considerarla como el vehículo adecuado para la difusión de las luces, para la ilustración de la nación. “Nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un Estado”<sup>41</sup>. Se trata de una de las ideas centrales del pensamiento ilustrado que pone especial énfasis en la necesidad de proporcionar educación e instrucción al ciudadano como paso previo a su mayoría de edad política<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: “Opinión pública y «libertades de expresión» en el constitucionalismo español (1726-1845)”, en *Historia Constitucional nº 7*, 2006 (revista electrónica disponible en <http://hc.rediris.es/07/index.html>)

<sup>39</sup> *Ibidem*, p.175 que cita al progresista Joaquín María López (1840) para el que “La libertad de imprenta es a la vez un derecho y una garantía de todos los demás derechos que el hombre puede poseer”. No podemos dejar de advertir en estas palabras un claro precedente de la interpretación institucional del derecho a la información defendido por buena parte de la doctrina actual, entre la que, por ejemplo, podemos citar a BÖKENFÖRDE, Ernest Wolfgang: *Escritos sobre derechos fundamentales*. Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.

<sup>40</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, Op. cit. p.25; autor que, en referencia al planteamiento teórico liberal sobre la opinión pública y el Estado democrático señala que: “Quien acalla las voces de quienes opinan de forma dispar, se arroga, como dejó dicho el ilustre liberal J. S. Mill recogiendo el legado ilustrado, una infalibilidad injustificada y obstruye el único medio idóneo para alcanzar lo que puede acercarse, no a la verdad, sino a la decisión u opinión más correcta (y más beneficiosa para el conjunto de la sociedad). Ese medio era la libre discusión de las distintas opiniones. Un mercado en el que competirán unas con otras, siendo la correcta, la mejor, la más acertada, la que se alce victoriosa en esa disputa”.

<sup>41</sup> ARGÜELLES, Op. cit. 221.

<sup>42</sup> Nuevamente se trata de una idea en la que la doctrina actual sigue insistiendo al considerar que “Una verdadera democracia supone una cierta dosis de ilustración ciudadana” FISS, Owen: *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, p. 171

Los partidarios<sup>43</sup> de acabar con la censura previa aceptaban algunos riesgos implícitos en la libertad de imprenta: “los únicos reparos que contemplo se pueden hacer contra la libertad de imprenta, son la propagación de malas doctrinas y el temor de las calumnias, objeciones sin duda fútiles y de ningún valor. Cuanto más se maneje la mentira, más se descubre la verdad”<sup>44</sup>.

El título de la norma ya nos hace ver que no se trata de una abolición absoluta de la censura previa, que es lo que justifica que el Decreto tenga 20 artículos (si se hubiera tratado de una prohibición absoluta sobrarían 19). Así, su artículo 1 señala: *“Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean”<sup>45</sup>, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente Decreto*”, que se complementa con lo establecido en el art.6 que aclara que *“Todos los escritos sobre materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento”*.

Por tanto, el Decreto sólo contempla dos tipos de escritos: los políticos y los religiosos, autorizando la libre exposición de los primeros y sometiendo a censura previa los segundos. Argüelles, en sus memorias sobre aquel proceso originalmente publicadas en Londres en 1835, se lamentaba de que los intereses del clero se hubiesen impuesto y reconocía que con tal limitación “se hacía un doloroso sacrificio de la libertad de imprenta”<sup>46</sup>, pero que se dio por bueno ya que se imponía el sentido práctico de los más progresistas y anticlericales para conseguir aprobar una norma que se consideraba esencial<sup>47</sup> para sus objetivos principales.

---

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, FLÓREZ ESTRADA, op. cit. p. 122.

<sup>44</sup> Observamos ya aquí la aceptación de lo que la jurisprudencia norteamericana de los años 1960 en torno a la libertad de expresión acabó concentrando en la idea de que “algún grado de abuso es propio del uso de un derecho”.

<sup>45</sup> Se trata de un fórmula muy amplia, que abre la discusión de ideas a todos los individuos, más amplia que la de participación política, por ello VILLAVARDE MENÉNDEZ, Op. cit. p. 30 considera que “si orgánicamente era imposible, y teóricamente impensable, la participación de todos los ciudadanos en el Parlamento, socialmente podía asegurarse, en principio, a todo ciudadano una participación de segundo orden en esa toma de decisiones a través de su intervención en la libre discusión de las ideas”.

<sup>46</sup> ARGÜELLES, Op. cit. p. 224.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 223: “El deseo de conciliar los ánimos hizo que se renunciase a una parte esencial del objeto a que se aspiraba. De cuantas causas había contribuido a la ruina de la nación, ninguna era mayor ni más directa que el exorbitante influjo y predominio del clero. Por tanto, no

Por la mayor extensión del término “políticos” podemos pensar que incluiría dentro de la libertad a todo lo que no es religioso. No obstante, ya los contemporáneos veían un serio peligro en una interpretación expansiva de lo religioso que ahogara las otras materias, eran éstos concededores de que mantener la censura para escritos religiosos, además de dejar viva la intolerancia religiosa, también suponía un razonable temor por la indefinición de las materias exentas o sometidas a censura, que podrían tratar asuntos conexos, supusiera un peligro de ampliación del control religioso<sup>48</sup>.

El trato que las Cortes de Cádiz dan a la materia religiosa<sup>49</sup>, como ya ha sido analizado por la doctrina<sup>50</sup>, es, probablemente, la principal concesión del pensamiento liberal a los conservadores. La justificación la sintetiza García Trobat: “Los liberales sabían que si se quería atraer a la mayor parte de la población, o por lo menos no tenerla en contra, tenían que convencer de la protección que la carta magna aseguraba a sus creencias” y añade: “no se quería o no se podía romper con la religión ni con la jerarquía eclesiástica, porque la mayor parte del pueblo español era católico”<sup>51</sup>; además, hay que recordar que los miembros del clero tuvieron una destacada participación como diputados en las Cortes de Cádiz<sup>52</sup>.

El art.2 del Decreto señala expresamente que suprime los Juzgados de Imprenta para los textos que recogen las ideas políticas.

---

había reforma que más urgiese que la de moderarlo a lo menos, restringiendo las usurpaciones que había hecho, en varias épocas de la monarquía”.

<sup>48</sup> Téngase en cuenta que el propio Argüelles (Ibídem p. 219) se queja de que hasta entonces la autoridad del Santo Oficio no tenía límites y “además de considerarse independiente de todo poder temporal, de hecho era superior a él; pues frecuentemente prohibía con arrogancia las mismas obras y escritos que se imprimían y circulaban con licencia expresa del gobierno”.

<sup>49</sup> La Constitución de 1812 recogerá la confesionalidad del Estado en su art.12.

<sup>50</sup> La bibliografía sobre la Constitución de Cádiz, debido a su trascendencia, es muy abundante, como puede verse en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: “El sitio web “La Constitución Española de 1812”, en *Historia Constitucional nº 7*, 2006 ([www.historiaconstitucional.com](http://www.historiaconstitucional.com)) que se remite a las referencias contenidas en el sitio web que la Biblioteca Virtual “Miguel de Cervantes” dedica al bicentenario de la Constitución de Cádiz <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/>), pero podemos destacar algunos de los más citados: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *Las Constituciones históricas españolas*, Civitas, Madrid, 1986; MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Cátedra Fadrique Furio Ceriol, Valencia, 1978; SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*, CEC, Madrid, 1984; TORRES DEL MORAL, Antonio: Op. cit.; ARTOLA, Miguel (cord.): *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

<sup>51</sup> GARCÍA TROBAT, Op. cit. p. 301 y 319.

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio: *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso Preliminar a la Constitución*, Clásicos Castalia, Madrid, 2002, p. 24 habla de la presencia de 97 eclesiásticos, un 31% de los miembros de la cámara.

El Decreto detallará en sus arts. 3 a 5 y 7 a 11 la responsabilidad en la que incurren los autores y editores por la vulneración de otros derechos con sus textos que, además de la posible sanción económica y posible comisión del delito de injurias, puede incluir la retirada de la publicación. Se trata de una responsabilidad *a posteriori*, por lo que formalmente es perfectamente compatible, como en nuestros días, con la necesidad de hacer posible la convivencia de los diversos derechos e intereses legítimos en juego. Debe destacarse que se hace necesario que el Decreto, al estar alumbrando una nueva situación inexistente hasta el momento, debe incluir estos preceptos a falta de la existencia de normas sustantivas y procesales que regulen esas materias.

El art.4 hace una distinción entre “abusos” cometidos por medio de la imprenta y “abusos” cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a imprimir<sup>53</sup>. Entre los primeros se encuentran los escritos infamatorios, calumniosos, subversivos a las leyes fundamentales de la Monarquía y los licenciosos y contrarios a la decencia pública y a las buenas costumbres; cuyos autores “no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno” (art.9). Entre los segundos se encuentran los impresores que no hicieran constar en los impresos sus nombres y apellidos así como el lugar de impresión o los que publicaran escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los Ordinarios, que recibirán penas pecuniarias sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de los contenidos publicados.

Los artículos 13 y 14 se ocupan de establecer la composición de las llamadas Juntas de Censura, aunque, en realidad, éstas no hacen censura previa, sino que son las encargadas de resolver las denuncias contra las obras ya publicadas sobre las que haya denuncias formuladas y determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar<sup>54</sup>. Se prevé que existan Juntas Provinciales, formadas por cinco miembros (dos religiosos y tres seculares) todos ellos “sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario

---

<sup>53</sup> FIESTAS LOZA, Op. cit. p.364 y ss.

<sup>54</sup> NEAL, Op. cit. p. 99 advertía que “Conforme a las disposiciones del decreto, los escritos de un autor podían circular libremente durante bastante tiempo, aun cuando después fueran declarados ilegales y se ordenara su incautación”.

para el grave encargo que se les encomienda”. El autor o impresor, según se prevé en el procedimiento establecido en los arts.15 a 18, podrá presentar sus alegaciones y, en su caso, podrá impugnar la primera resolución de la Junta Provincial, que será ejecutiva, ante la Junta Suprema<sup>55</sup>. Si alguna de ellas estableciese que hay delito de injurias, se seguirá el juicio ante los tribunales correspondientes.

El art.12 vuelve a recordar la necesidad de que los escritos sobre materia de religión deben obtener la previa licencia del Ordinario, bajo pena de multa, sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan. Los arts. 19 y 20 se ocupan de establecer el procedimiento para la censura de los escritos religiosos. El primero de ellos garantiza a los interesados el poder presentar alegaciones ante la autoridad religiosa y, en caso de ser censurados, se prevé que pueda apelar a la Junta Suprema de Censura la cual examinará la obra y podría aconsejar al Ordinario levantar la censura aunque, en última instancia, sería éste el que “más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere” (art.20). Un último inciso del precepto añade que sería sin perjuicio de los recursos ulteriores que procediesen, sin aclarar cuáles serían esos otros recursos<sup>56</sup>, aunque por los términos en los que se plantea el conjunto del Decreto, nos hace pensar que serían dentro de la propia estructura jerárquica religiosa.

Los defensores del Decreto, por tanto, intentan incluir la participación de una Junta, con mayoría de miembros seculares y designada por la autoridad civil, en la actividad de la censura de textos religiosos, pero que no podrá imponer su criterio si las autoridades religiosas insisten en impedir su publicación.

---

<sup>55</sup> La Junta Suprema de Censura debe estar compuesta por nueve miembros, tres de ellos deben ser eclesiásticos y 6 seculares. El Diario de Sesiones nº 44 del día 9 de noviembre de 1810 recoge que los tres eclesiásticos fueron: el Obispo de Sigüenza, Martín Navas (canónigo de San Isidro) y Fernando Alba (cura del Sagrario de la catedral de Cádiz); y los seis miembros seculares: Andrés Lasanca consejero de Castilla), Antonio Cano Manuel (fiscal del mismo Consejo), Manuel Fernando Ruiz del Burgo (consejero de Guerra), Bernardo Riega (consejero de Castilla), Ramón López Pelegrín (ministro de la Junta Suprema de represalias) y Manuel Quintana (secretario de la interpretación de lenguas). Quintana, en aquellos días, se quejaba de que gracias a una serie de maniobras políticas se había introducido en tan importante organismo “una mayoría de moderados y reaccionarios”, véase cita en FIESTAS LOZA, Op. cit. p.373-374 que, tras analizar en detalle algunas de las causas más significativas, concluye que sus decisiones fueron cada vez más arbitrarias hasta el punto de constituir un desafío al liberalismo.

<sup>56</sup> FIESTAS LOZA, Op. cit. p.368 señala que “Me imagino que esa laguna del Decreto de 1810 provocó más de un problema”.

## 5. LA INCIDENCIA DEL DECRETO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812.

La Constitución de Cádiz reitera lo ya establecido por el Decreto IX de 1810. Así, el art.371 viene a reproducir el art.1 del Decreto y el ámbito de la libertad de imprenta sigue referido sólo a ideas políticas (con los consabidos problemas de delimitación que ya puso de relieve el Decreto de 1810): *“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”*.

En coherencia con lo anterior, los liberales volvieron a aceptar las exigencias de los conservadores en materia religiosa, como ya se mencionó anteriormente, y el principio de confesionalidad que se establecerá en el art.12 de la Constitución: *“La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”*.

Respecto a los derechos, la Constitución de 1812 establece en su art.4, como declaración general propia del liberalismo, que *“La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”*; pero no contiene una declaración de derechos en un lugar determinado del texto, sino que algunos de ellos aparecen pero diseminados a lo largo del articulado.

Por otro lado, resulta revelador de las intenciones y del papel que los liberales quieren dar a esta libertad el que se ubique el precepto 371 como cierre del Título IX dedicado a la instrucción pública.

Para que la revolución triunfara, como se adelantó anteriormente, en primer lugar, era necesario y urgente lograr la adhesión e identificación de los ciudadanos con la nueva Constitución, teniendo además en cuenta que se establecerá un sufragio masculino casi universal. Por ello, se optó por una redacción sencilla, breve para presentar la ley fundamental de forma que fuera fácil su conocimiento al conjunto de los ciudadanos, no solo a los juristas.

El segundo paso era hacer propaganda y difundir las ventajas del texto, para lo que se utilizaron diversos medios. Los liberales necesitaban a los

periódicos como aliados<sup>57</sup> para hacer pedagogía constitucional, previo reconocimiento de la libertad de imprenta. Pero también se acudió a otros instrumentos como “las lápidas y los monumentos, los aniversarios y las fiestas, las medallas, el rotulado de las plazas y calles,... Banderas, distintivos y condecoraciones ... Hasta se confecciona alguna baraja con símbolos liberales. El color verde fue constitucional y con lazos y enseñas mostraba adhesión a las nuevas ideas (...). Otras formas fueron himnos, canciones y coplas (...). Las representaciones teatrales también ayudaron al entusiasmo contra el francés y a favor de la Constitución”<sup>58</sup>.

Junto a esos instrumentos, los liberales, “conscientes de que los curas inspiraban confianza y temor y eran los más escuchados, todos los domingos, al menos, quisieron aprovechar sus púlpitos y su influencia para llegar a la población más sencilla; para que los menos instruidos tuvieran a alguien que les guiara en la senda constitucional”, por ello exigieron la colaboración de la Iglesia para difundir la Constitución en los sermones, lo que, como era previsible, provocó importantes fricciones entre los liberales y parte del clero<sup>59</sup>.

Por otra parte, también el constituyente se preocupó por garantizar que el mensaje del Estado liberal llegase a la infancia. Así, en el Título IX también se ordenaba el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía donde se debía enseñar a los niños a leer, escribir<sup>60</sup> y contar así como el catecismo de la religión católica junto con una breve exposición de las obligaciones civiles. El art.368 de la Constitución también disponía su enseñanza “en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñasen las ciencias eclesiásticas y políticas”<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> GARCIA TROBAT, Op. cit. p. 274, citando prensa de la época, se refiere a las ventajas, para esta cuestión, de los periódicos sobre los libros ya que “los periódicos eran más peligrosos que los libros, pues un pliego de papel penetra hasta la última choza de una aldea y se leía en media hora (...) trataban de acciones, sucesos y acontecimientos que tocaban muy de cerca de las personas a cuya lectura se destinaban (...) y en las sociedades de escasa alfabetización, la lectura particular era suplida con las lecturas colectivas”.

<sup>58</sup> PESET, en Prólogo a GARCÍA TROBAT, Op. cit. p. 19 y 20. Esta última dedica varios capítulos del libro a analizar con detalle todas estas manifestaciones.

<sup>59</sup> Véase GARCÍA TROBAT, Op. cit. p. 319 y ss.

<sup>60</sup> El art.25.6 imponía todos los ciudadanos la obligación de saber leer y escribir desde el año 30 si querían ejercer todos sus derechos.

<sup>61</sup> Para un estudio histórico exhaustivo de los estudios de derecho constitucional en las universidades españolas véanse diversas obras de Mariano PESET y de Pilar GARCÍA TROBAT citadas en la bibliografía de GARCÍA TROBAT, Op. cit. 579 y ss. Véase también SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio: “El germen del Derecho Constitucional como disciplina jurídica



También se debe hacer mención a que el art.131, que enumera las facultades de las Cortes, prevé en el apartado vigésimo cuarto la de proteger la libertad política de imprenta. En el debate constituyente<sup>62</sup> el Marqués de Villafranca reprochaba que si la libertad de imprenta “era una ley como todas las demás, me parece inútil esa declaración o diferencia”, a lo que Muñoz Torrero replicaba que la “protección de la libertad (de imprenta), que es un derecho de los españoles y que como tiene por objeto servir de freno al Gobierno debe estar a cubierto de todas las tentativas que éste pueda hacer para destruirle y por ello incumbe a las Cortes el protegerlo”. De esta forma se puede extraer cómo el constituyente quiso que la libertad de imprenta, con una protección directa por parte de las Cortes frente a las denuncias de los ciudadanos<sup>63</sup>, fuera una defensa de los principios políticos del incipiente Estado Constitucional frente a posibles prácticas restrictivas del ejecutivo o de los tribunales.

Tras la aprobación de la Constitución de 1812, las Cortes de Cádiz complementaron el Decreto IX de libertad de imprenta, para rellenar las lagunas y corregir los defectos, con el Decreto CCLXIV, de adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta y el Decreto CCLXV, de Reglamento de las Juntas de Censura para “fijar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las juntas censorias”, ambos del 10 de junio de 1813<sup>64</sup>.

---

en el constitucionalismo decimonónico español, en *Revista de Derecho Político* nº 79, UNED, pp. 27 – 60.

<sup>62</sup> Véase el Diario de Sesiones del 4 de octubre de 1811.

<sup>63</sup> Véase LORENTE SARIÑENA, Marta: *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, CEC, 1988, p. 214 que destaca “que el papel jugado por las Cortes, recibiendo y discutiendo las denuncias llegadas a las mismas por abusos cometidos con la imprenta o por la lesión de su libre ejercicio, debió tener un cierto peso a la hora de redactar la Constitución y adjudicar a las Cortes la obligación del ejercicio de una tutela efectiva de la libertad de imprenta”.

<sup>64</sup> Antes de estos Decretos y con relación con la libertad de imprenta, (véase FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Op. cit. p. 47) las Cortes también aprobaron el Decreto de 29 de abril de 1812 que prohíbe la reimpresión del texto constitucional sin permiso del Gobierno, para evitar que apareciesen versiones alteradas o incompletas de la Carta Magna y que podría generar problemas a la correcta aplicación del nuevo régimen constitucional. El 25 de junio de 1812 se ordena a las Juntas de censura que presenten todos los papeles censurados por ellas, con la idea de evitar disparidad de criterios entre ellas. El 28 de agosto se establece la obligación de remitir a las Cortes las listas de libros y manuscritos censurados y confiscados. El 22 de septiembre se establecen una serie de contribuciones sobre los impresos, de los cuales, el 9 de diciembre, se exceptúan al Diario de Cortes y la Gaceta de Gobierno, las dos publicaciones oficiales de la época. El 22 de febrero de 1813, al abolirse el Santo Oficio, se prohíbe al mismo tiempo la introducción de libros o escritos contrarios a la religión. El 23 de abril de 1813 se ordena la entrega a la Biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todo lo impreso en España.

En síntesis, ambos Decretos se ocupan de establecer un régimen de independencia, incompatibilidades y responsabilidades para los miembros de las Juntas de Censura, además de ocuparse de cuestiones como el sistema de renovación, el nombramiento de suplentes y otros aspectos procesales de los trámites de censura.

En todo caso, partiendo de la importancia que tiene la libertad de imprenta, reivindicada desde el primer constitucionalismo, para el avance del sistema democrático decimonónico, hay que tener en cuenta que tiene una evolución paralela con el derecho de sufragio. De igual modo que en la primera etapa del Estado Liberal la participación política de todos los individuos acabó siendo sólo la de unos pocos ciudadanos (sólo hombres y con un sufragio censitario vinculado a la propiedad o al pago de impuestos o capacitario)<sup>65</sup>, el germen democrático de la libertad de imprenta que crearía opinión pública también fue atajado. Así, con las condiciones de fiscalidad y licencia administrativa para lograr la propiedad de las imprentas y periódicos se logró que sólo estuviese al alcance de los ciudadanos con ciertas rentas anuales<sup>66</sup>.

Hay que tener en cuenta que cuando la revolución se asienta, las nuevas oligarquías prefieren el voto censitario, por lo que también la educación y la propaganda perdió gran parte del interés que pusieron en ella los primeros políticos liberales, ahora bastaba convencer a los ciudadanos con derecho a voto, las clases altas y medias. Habrá que esperar algunas décadas para que la reivindicación de la instrucción de las clases bajas, el sufragio universal y el fin a los obstáculos indirectos a la libertad de imprenta sean principales objetivos de progresistas, demócratas, republicanos y del movimiento obrero ya en el último tercio del s.XIX<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> En España, en ocasiones donde algún aumento ocasional del censo electoral implicaba un cierto "riesgo" de excesiva democratización del sistema, se acudía al contrapeso restrictivo que proporcionaba la segunda cámara legislativa, con un sufragio activo y/o pasivo más censitario.

<sup>66</sup> Véase VILLAVERDE MENÉNDEZ, Op. cit. p. 32 a 34.

<sup>67</sup> Véase SANCHEZ FERRIZ, Remedio: "Significación histórica de las Libertades Públicas. Su configuración doctrinal en el período de la Restauración", en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*. Universitat de Valencia, 2007, pp. 617 a 632.